



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA N°138
ACCIONANTE	CAROLINA ARANGO MADRIGAL
AFECTADO	SEBASTIÁN MIRA ARANGO
ACCIONADA	EPS SURA
VINCULADAS	<ul style="list-style-type: none">• CLINICA DEL PRADO• HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION• HOSPITAL PABLO TOBON URIBE
RADICADO	N°05001 41 05 002 2020 00447 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 237
TEMAS	DERECHO A LA SALUD- VIDA. IGUALDAD-SEGURIDAD SOCIAL- VIDA DIGNA.
DECISIÓN	CONFIRMA Y REVOCA PARCIALMENTE

SENTENCIA TUTELA

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el 6 de octubre de 2020, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CAROLINA ARANGO MADRIGAL**, en calidad de agente oficiosa de su hijo **SEBASTIÁN MIRA ARANGO** en contra **EPS SURA** y a la que fueron vinculadas la **CLINICA DEL PRADO**, el **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN** y el **HOSPITAL PABLO TOBÓN UIRIBE**.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como hechos que interesan, en síntesis, expone la accionante que, su hijo nació el 2 de abril de 2020, que está diagnosticado con “ANOFTALMIA-MICROFTALMIA- denominada ATRESIA ESOFÁGICA” clasificada con código Q878 por el Ministerio de Salud y Protección Social, considerada como una Enfermedad Huérfana. Debido a su patología su hijo debe alimentarse por Gastrostomía, para lo cual su médico tratante le ordenó el suministro de 3 bolsas de nutrición enteral semanal, aduce que éstas no han sido entregadas por la EPS, de tal manera que ha debido asumir la compra de las mismas, aunado a que manifiesta que en consulta del 22 de agosto de 2020, la pediatra gastroenteróloga

del Hospital San Vicente de Paúl, le recetó el medicamento NEDOX sobres por 5 mg, # 28, por 6 meses y que tampoco ha sido suministrado por la EPS. Además, menciona que debido a las patologías que padece su hijo ha sido hospitalizado en diferentes oportunidades y con respecto al pago de las cuotas moderadoras que afirma han estado por encima de los \$690.000, ha tenido que firmar pagarés y suscribir acuerdo de pago, ya que la EPS SURA aún no lo tiene clasificado como persona exenta de copago.

PRETENSIONES

Solicita la accionante la protección de los derechos fundamentales de su hijo invocados en la presente acción y que, en consecuencia, se ordene a la EPS SURA suministre 3 bolsas de Nutrición Enteral, tal y como lo ordenó su pediatra, así mismo el medicamento NEDOX sobres por 5 mg, #28, el cual fue recetado por la pediatra Gastroenteróloga del Hospital San Vicente Fundación, junto con el tratamiento integral y la exoneración de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación al considerarse un sujeto de especial protección por padecer una enfermedad considerada como huérfana.

RESPUESTA EPS SURA

La entidad accionada dio respuesta en los siguientes términos: *“Señala en síntesis que, el menor Sebastián Mira Arango se encuentra afiliado al plan de beneficios de salud de EPS SURA en calidad de beneficiario y tiene derecho a cobertura integral, que desde su afiliación se le han garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica y que a la fecha no tiene solicitudes médicas pendientes por autorizar.*

Respecto del suministro del medicamento NEDOX, manifiesta que es un medicamento NO PBS y al realizar las validaciones en el sistema de información, no se evidencia que algún profesional de la salud tratante haya realizado la prescripción del medicamento referido a través de la plataforma virtual MIPRES, adicional a ello, con el fin de confirmar la remisión de dicho medicamento, la entidad se comunicó con la madre del menor, quien especificó que el medicamento se lo prescribió un especialista en gastroenterología de manera particular, por lo que la EPS le manifiesta que la entidad no realiza la autorización de prestaciones médicas particulares y que debe consultar con un especialista de

la red y verificar la pertinencia de la prescripción del medicamento y si es del caso transcribirlo a través de la plataforma MIPRES, en este sentido la accionante informa que su hijo cuenta con cita de gastroenterología para el mes de octubre de 2020, toda vez que el paciente se encuentra hospitalizado.

Respecto de las bolsas para alimentación Enteral, manifiesta que EPS SURA ha garantizado la autorización oportuna de dichos insumos, y refiere que la madre del menor se muestra inconforme es en relación con la cantidad autorizada, no obstante expresa que la compañía a todos los usuarios de gastrostomía realiza la autorización de una (1) bolsa semanal, cuatro (4) al mes, sin embargo, la entidad indica que con el fin justificar si hay razón para que esta prescripción sea más alta de lo usual, remitieron el caso a la profesional tratante, quien manifiesta que validó con la fonoaudióloga del programa y confirma que la cantidad que se gastan por semana es una (1) bolsa, por lo que el paciente solo requiere cuatro (4) bolsas al mes, además verificaron con la madre frente al aseo de las bolsas y la retroalimentación para que tenga un mejor uso.

Frente a la exoneración de copagos del paciente, refiere que los servicios sujetos a cobro de cuotas moderadoras están definidos en el artículo 6 del acuerdo 260 de 2004 y en el párrafo 2, se establece como exenciones de cobro actividades de control, que hacen parte de un plan rutinario, en el marco de un programa de atención especial para el tratamiento de patologías específicas, señalando que no todos los tratamientos y procedimiento requeridos por una persona inscrita en un programa de protección específica, estarán exentos de cuotas moderadoras. En cuanto al cobro de copagos, señala que el artículo 7 del acuerdo 260 establece los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud exentos de copago, y la resolución 3512 de 2019 en el artículo 124, establece los servicios y tecnologías que gozan de ese beneficio, en el cual, los pacientes que padezcan una enfermedad huérfana y requieran cualquiera de los procedimientos señalados en el citado artículo, estarán exentos del cobro de copagos.

Finalmente, en relación con la solicitud de tratamiento integral, aduce, no se configuran los presupuestos para tal petición, pues no ha existido negación ni negligencia por parte de la EPS en cuanto a la autorización de los servicios de salud requeridos por el paciente, y la atención que se le ha brindado hasta el momento, muestran de forma clara, la diligencia por parte de la EPS frente al tratamiento necesario para su condición.

Por lo anterior solicita se declare la improcedencia de la acción, toda vez no existe

vulneración alguna a los derechos fundamentales del usuario.”

RESPUESTA HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE

Por intermedio de la apoderada judicial general presenta contestación en los siguientes términos: *“Manifiesta que el paciente Sebastián Mira Arango registra como afiliado de EPS SURA, con antecedentes de atresia esofágica, postoperatorio de cierre de fistula traqueoesofágica y esofagostomía y gastrostomía llevadas a cabo el 17 de abril de 2020 en otra IPS. Menciona que el paciente ingresó por primera vez al hospital el 21 de mayo de 2020, en donde tuvo varias atenciones por disfunción de la sonda de gastrostomía y que la última atención se brindó el 19 de junio de 2020 y desde esa fecha el paciente no ha regresado al hospital y no tiene ordenes médicas pendientes.*

Con respecto del cobro de copagos que la parte accionante refiere, señala que en atención a que el padre del menor, se negó a cancelar el copago por la atención por hospitalización del 30 de mayo al 2 de junio de 2020, en la que argumentaron que el diagnóstico de su hijo era considerado de alto costo, dicha cuenta se facturo 100% a la EPS SURA y al verificar con el departamento de cartera del hospital, confirman que a la fecha el paciente no tiene ninguna cuenta pendiente.

Conforme a lo anterior, solicita sea desvinculado de la presente acción, toda vez que los hechos y pretensiones no le son imputables, ni son de su cargo.”

RESPUESTA FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL

Por intermedio de la apoderada judicial general presenta contestación en los siguientes términos: *“Señala que el menor ingresó el 22 de agosto de 2020 para realizarle bajo anestesia local cambio de gastrostomía y en el cual manifiesta que no se reporta gestión realizada por parte de la EPS, para el suministro del insumos y medicamentos, ya que la IPS no está habilitada para la entrega de medicamentos de forma ambulatoria, por lo cual se debe hacer el trámite*

respectivo ante la EPS, quien es la entidad aseguradora responsable de la entrega efectiva de estos.

Conforme a lo expuesto, solicita se desvincule la institución de la presente acción al no existir vulneración del derecho fundamental de la parte actora.”

RESPUESTA CLÍNICA DEL PRADO

Por intermedio del representante legal presenta contestación en los siguientes términos: “Manifiesta que, en relación con las peticiones de la presente acción, no se advierte ningún hecho relacionado directamente con la Clínica del Prado en la medida en que se afirma que el menor ha sido hospitalizado, como consecuencia de sus patologías en el Hospital Pablo Tobón Uribe, en el Hospital San Vicente.”

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A Quo, mediante providencia del 6 de octubre de 2020 se concedió la tutela, en los siguientes términos: “...Por lo anterior, se encuentra necesario tutelar el derecho fundamental a la salud del menor Sebastián Mira Arango identificado con NUIP 1.011.519.897 invocados por su agente oficiosa CAROLINA ARANGO MADRIGAL identificada con C.C. 1.037.570.639 ordenando que, en el término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, EPS SURA proceda a garantizar la entrega de Nutrición Enteral “BOLSAS DE NUTRIFLO, PARA ALIMENTACIÓN POR GASTROSTOMÍA. REQUIERE 3 BOLSAS SEMANALES. 12 BOLSAS PARA TODO EL MES”, en los términos prescritos por el médico tratante (fl.71) ...”

“...Así las cosas, se tiene que en el tratamiento integral que se autoriza, pueden haber procedimientos médicos o medicamentos que ordene un profesional de la salud, que pueden estar o no incluidos en el Plan de Beneficios, de conformidad con lo consignado en el Acuerdo 029 de 2011, definiéndose que en ambos casos, es decir, aun cuando se trata de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios, han de ser asumidos por EPS SURA, en lo relativo a sus diagnósticos por “ATRESIA ESOFÁGICA” y “PREMATUREZ”...”

“...En el presente evento no es procedente ordenar la exoneración del pago de estos conceptos, en atención a que no se evidenció que el cobro de los mismos se estuviese convirtiendo en una barrera para el acceso a los servicios de salud del

menor, aunado el hecho de que como la misma EPS señala Sebastián Mira Arango se encuentra en el programa de pacientes que padecen enfermedades huérfanas y en la medida que requiera los procedimientos descritos en el artículo 124 de la resolución 3512 de 2019, considerados de Alto Costo, estarán exentos de tales cobros. Aunado a que el menor ha sido atendido en diversas oportunidades por diferentes instituciones, sin que la situación económica se constituyera en algún tipo de impedimento para la prestación de los servicios...”

OBJETO Y FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado, la accionante impugnó según consta en el expediente digital, exponiendo los siguientes argumentos: *“Señoría, cierto es que la situación económica no ha sido impedimento para su atención, porque la salud en conexidad con el derecho a la vida, ha sido considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental y más en un paciente que es menor de edad y con enfermedad huérfana; pero mi pretensión de exoneración se basó, en que siempre que se atiende a Sebastián por alguna situación médica y de salud debido a su condición de nacimiento, se requiere se pague una cuota moderadora que es demasiado costosa por los procedimientos que se le practicaron y porque mi hijo como me han informado en el Hospital Pablo Tobón Uribe en donde se firmó un pagaré por \$ 690.000,00 y en la Clínica Las Américas, en donde la primera vez se me exigió una cuota de \$784.000,00 y se firmó pagaré en su primera hospitalización en esta entidad. Actualmente se encuentra allí en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) desde el 21 de septiembre, al ingreso ese día, se me indicó que la cuota moderadora que debía pagar, sería aproximadamente de \$ 1’010.000, 00, ya que aducen, que Sebastián no figura exonerado por la EPS Sura del copago o cuota moderadora, a pesar que sufre una enfermedad huérfana, razón por la cual siempre se me exige dar una cuota inicial y firmar pagaré. Es que estudiando el artículo 124 de la resolución 3512 de 2019, en los procedimientos de alto costo allí indicados están exentos del cobro de cuota moderadora o copago, no figura la “ATRESIA ESOFÁGICA”, razón por la cual, requiero que su señoría en segunda instancia conceda el amparo constitucional y se ordene a la EPS Sura se exonere a mi hijo menor de edad SEBASTIÁN MIRA ARANGO, del cobro del copago o cuota moderadora, por estar la “ATRESIA ESOFÁGICA” catalogada por el Ministerio de Salud, como “UNA ENFERMEDAD HUÉRFANA”.”*

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURIDICO

En la presente acción constitucional, nos encontramos con el siguiente problema jurídico, toda vez que la accionante requiere que se ordene la exoneración del pago de cuota moderadora, de su hijo Sebastián Mira Arango, por este sufrir una enfermedad huérfana.

La accionante considera que, por el solo hecho de encontrarse catalogada como enfermedad huérfana el padecimiento de su hijo, debe excluirse del pago de cuota moderadora de todos aquellos servicios de salud que llegue a requerir, ya que son de un costo elevado y se le exige por parte de los hospitales que le han prestado servicios de salud vitales para su recién nacido, la firma de pagarés para su atención.

Por lo que, esta dependencia judicial procederá con el análisis y estudio de lo pretendido por el accionante, así como de los conceptos definidos por la Honorable Corte Constitucional y los argumentos legales, jurisprudenciales y constitucionales adoptados por el juez de primera instancia para no declarar la totalidad de la vulneración de los derechos alegados por la accionante.

2. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. DERECHO A LA SALUD

La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho

fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Adicional, en reciente pronunciamiento Sentencia T-012 de 2020, la Honorable Corte Constitucional, concluye que la prestación del servicio de la salud, con ocasión de enfermedades catastróficas requieren una diligencia y compromiso mayor por parte de las entidades prestadoras de salud, puesto que se trata de padecimientos de gran complejidad que deben ser atendidos con prioridad y eficacia.

4. PAGO DE CUOTAS MODERADORAS Y COPAGOS

La Corte afirmó que conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 260 de 2004, por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo, en las que se incluyen las enfermedades denominadas huérfanas, adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado.

El artículo 187 de la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

El establecimiento de las cuotas moderadoras, atiende el propósito de racionalizar el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de los afiliados y sus beneficiarios, evitando desgastes innecesarios en la prestación del servicio, y, de otro lado, con los copagos aplicables a los beneficiarios, pretende que una vez se haya ordenado la práctica de algún servicio médico, se realice una contribución, de conformidad con un porcentaje establecido por la autoridad competente y acorde a la capacidad económica del usuario, con la finalidad de generar financiación al Sistema y proteger su sostenibilidad.

En síntesis, la cancelación de cuotas moderadoras y copagos es necesaria en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad. No obstante, el cubrimiento de copagos no puede constituir una barrera para acceder a los servicios de salud, cuando el usuario no tiene capacidad económica para sufragarlos, por lo que es procedente su exoneración a la luz de las reglas jurisprudenciales anteriormente referidas. Así mismo, el Acuerdo 260 de 2004 que definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras en el Sistema de Salud, estableció que estas deben fijarse con observancia de los principios de equidad, información al usuario, aplicación general y no simultaneidad, siempre en consideración de la capacidad económica de las personas. Así mismo, dispuso el deber de aplicar copagos a todos los servicios de salud con excepción de ciertos casos particulares, dentro de los cuales se encuentran: (i) aquellos en los cuales el paciente sea diagnosticado con una enfermedad catastrófica o de alto costo y (ii) cuando el usuario se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas.

5. CARGA MÍNIMA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TUTELA

Son los hechos narrados dentro de la acción de amparo constitucional los que le permiten al juez, adentrarse en la real situación del accionante, para descubrir si existe o no el derecho fundamental que se dice violentado.

Por consiguiente, en la tutela existe la necesidad de probar por lo menos sumariamente, los hechos en que se fundamenta la reclamación de la violación o amenaza de violación de un derecho fundamental de petición, cabe anotar que estos hechos deben ser ciertos e indiscutibles y de esta prueba depende en gran parte la prosperidad de la acción, le corresponde al accionante, probar que existió una acción u omisión por parte de una autoridad pública al igual que la existencia de una violación o amenaza de violación actual a uno de sus derechos

fundamentales y que entre ambos hechos existe una relación de causalidad, en caso contrario el único camino es la negación de la tutela.

Sobre la carga de la prueba: Corte Constitucional, sentencia T-131 de 2007, MP. Humberto Antonio Sierra Porto dijo:

“De acuerdo a la Corte Constitucional, el principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica, que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.”

Sobre el particular podemos apreciar el siguiente pronunciamiento:

“El principio “onus probandi incumbit actori” en materia de tutela.

En diversas ocasiones la Corte ha examinado el tema de la carga de la prueba en sede de tutela. Así, en sentencia T-298 de 1993 esta Corporación, con ocasión de una petición de amparo instaurada por un padre, quien pretendía que su hijo fuese desvinculado de las filas del Ejército Nacional, negó la protección judicial demandada con base en las siguientes consideraciones:

“El artículo 22 del mencionado decreto, “el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”. Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes”.

6. CASO CONCRETO

La señora CAROLINA ARANGO MADRIGAL interpone la presente acción de tutela pretendiendo que se protejan varios derechos fundamentales de su hijo menor SEBASTIAN MIRA ARANGO, entre los que destacan: derecho a la salud-vida. igualdad-seguridad social- vida digna.

Teniendo en cuenta lo anterior y la respuesta aportada por tanto por la entidad accionada, como por las entidades vinculadas, se tiene como cierto que el menor SEBASTIAN MIRA ARANGO sufre de “*ATRESIA ESOFÁGICA*”, padecimiento considerado como una enfermedad huérfana y la que ha desencadenado una serie de intervenciones y servicios de salud que no son comunes, entre los que se encuentran hospitalizaciones, consultas con especialistas y medicamentos de alto costo.

Por lo que, se concuerda con el A quo de instancia, en la protección de los derechos fundamentales tutelados en la sentencia proferida el 6 de octubre de la presente anualidad.

Ahora, corresponde a este operador judicial como superior pronunciarse frente a lo expresado por la señora ARANGO MADRIGAL en el escrito, por medio del que impugno el fallo de primera instancia, acerca de que *“se conceda el amparo constitucional y se ordene a la EPS Sura se exonere a mi hijo menor de edad SEBASTIÁN MIRA ARANGO, del cobro del copago o cuota moderadora, por estar la “ATRESIA ESOFÁGICA” catalogada por el Ministerio de Salud, como “UNA ENFERMEDAD HUÉRFANA”.*”

Teniendo en cuenta los pronunciamientos realizados por la Honorable Corte Constitucional, en los que determina que todas aquellas enfermedades catalogadas como huérfanas, catastróficas, de alto costo o complejidad, serán tratadas con mayor diligencia y cuidado por parte de los prestadores de salud, por los riesgos y consecuencias que representan para quienes las padecen. En igual sentido, la jurisprudencia constitucional ha promulgado conceptos frente a la exoneración de pago de cuotas moderadoras, en casos similares al presente.

Y a pesar de que la agente oficiosa del menor SEBASTIAN MIRA ARANGO no demuestra ni siquiera de forma sumaria la afectación efectiva del mínimo vital del núcleo familiar por los altos costos de los pagos que deben realizar por conceptos de copagos o cuotas moderadoras, en principio se podría considerar que el hecho

de asumir el valor de los copagos no constituye una carga exorbitante que ponga en riesgo su derecho a acceder al servicio de salud, en condiciones normales o comunes. Sin embargo, al ser una enfermedad huérfana la sufrida por el afectado estos costos pueden llegar a ser muy elevados a futuro, por lo que, respetando los principios legales de la solidaridad y financiación en el sistema general de seguridad social, en el caso específico de salud, **se ordenara la exoneración de pagos de copagos y cuotas moderadoras a partir de la notificación de la presente sentencia judicial.**

Dejando claridad que la exoneración de cuota moderadora y copagos, será declarada con **vigencia a futuro**, es decir, aplicada para todos aquellos procedimientos, medicamentos y servicios prestados con posterioridad a la notificación del presente fallo, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica al que están sujetos todos los ciudadanos y operadores de salud, pues bien declararla de forma retroactiva afectaría la certidumbre y confianza de la accionada, pues ha prestado todos aquellos servicios requeridos y en contraprestación solo ha cobrado lo autorizado por cada uno de los mismos. Por lo que se deben cancelar los dineros adeudados hasta la fecha y de los cuales se tengan constancia legal de ser adeudados.

En razón de lo anotado se fallará de forma positiva a la impugnación presentada por la accionante, y como consecuencia se habrá de **REVOCA PARCIALMENTE** la decisión impugnada, de fecha y origen conocidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCA PARCIALMENTE, por las razones aquí expuestas la sentencia que se revisa por vía de impugnación, de fecha y procedencia conocidas.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados en la impugnación presentada por la señora CAROLINA ARANGO MADRIGAL identificada con C.C. 1.037.570.639 quien actúa en calidad de agente oficiosa del menor SEBASTIAN MIRA ARANGO identificado con NUIP 1.011.519.897.

TERCERO: ORDENA a **EPS SURA**, exonerar de cuotas moderadoras a partir de la notificación de la presente sentencia a SEBASTIAN MIRA ARANGO identificado con NUIP 1.011.519.897.

CUARTO: En lo demás se confirma el fallo.

QUINTO: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para una eventual revisión. Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez